

Mocoa, Putumayo, 15 de diciembre de 2023. La presente demanda ejecutiva ha sido asignada a este juzgado por reparto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001-2023-00212-00
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales de Salud Red MEDICRON IPS
Demandada: IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S.

Asunto: Libra mandamiento ejecutivo.

Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Cooperativa de Servicios Integrales de Salud Red MEDICRON IPS, con NIT 900.077.584-5 y domicilio principal en Pasto, Nariño, ha entablado demanda ejecutiva en contra de la IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S., con NIT 900.978.986-9 y domicilio principal en esta ciudad, para que a través de la senda del proceso ejecutivo sea conminada a cumplir la obligación de pagar sumas de dinero contenida en el título ejecutivo que acompaña a la demanda.

Así las cosas, en lo que concierne a los presupuestos que deben ser analizados a esta altura del trámite, se tiene, conforme a regla de los Arts. 20, 25 y 26, que este despacho es competente según la cuantía (\$193.913.581.00) y naturaleza del asunto en cuestión (contencioso de mayor cuantía) para adelantar su trámite en primera instancia. Por otra parte, según el Núm. 1 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el domicilio de la demandada se sitúa en Mocoa, Putumayo.

El demandante es una persona jurídica, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de su representante legal, quien a su vez ha otorgado poder conforme a la regla del Art. 74 del CGP, al abogado Santiago Coral Solarte Benavides. Frente a este punto se observa que dicha actuación reúne a plenitud las exigencias de la norma en cita, por lo que se anticipa que les será reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante.

Respecto al acto procesal en estudio, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma, que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos, tales como el documento al que se le atribuye la calidad de título ejecutivo y los certificados de existencia y representación legal de las partes. A través de dicho acto procesal el actor solicita que el mandamiento de pago se libre en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$ 193.913.581,00, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 21 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 54.630.813,00, más los intereses de mora a partir a la tasa máxima permitido por la ley, desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 24.000.000, más los intereses de mora a partir a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

En cuanto al título ejecutivo que acompaña a la demanda, consiste en un documento privado al que nominaron acuerdo de pago. En él se observa que el deudor, hoy demandado, se obligó a pagar al acreedor, demandante, la suma de \$217.913.581.00, que se refleja en las pretensiones 1 y 3 de la demanda, pagaderos en 13 cuotas mensuales y sucesivas a partir del 20 de noviembre de 2023 y para finalizar el 15 de noviembre de 2024. En caso de incumplimiento en el pago de las cuotas, las partes pactaron la posibilidad de la extinción anticipada del plazo a favor del acreedor.

En esa virtud, en lo tocante a la mencionada obligación, el documento reúne los requisitos exigidos en la ley para el inicio de este proceso, en tanto que es clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada. Sin embargo, en atención a que se trata de una sola obligación, al punto que las partes difirieron su pago en el tiempo, sin parar mientes a la distinción que la parte demandante efectuó en sus pretensiones, la orden de pago se realizará por la suma total adeudada.

Ahora bien, panorama diferente al expuesto se vislumbra frente a la pretensión segunda de la demanda, que se refiere a la suma de la \$54.630.813,00, más los intereses de mora a partir del 21 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Lo anterior en la medida que, a partir de las consideraciones o antecedentes al clausulado del acuerdo, ese rubro obedece a los intereses (sin mención alguna a si se trata de moratorios o de plazo) liquidados hasta el día 30 de septiembre de 2023. Así pues, de ese emolumento podemos afirmar que no fue incluido dentro del capital de la obligación de pagar sumas de dinero que se dijo asciende a la suma total de \$217.913.581.00, ni mucho menos que los demandados se hayan obligado expresa y claramente a pagar. Lo anterior, sin dejar de lado que en el parágrafo de la cláusula primera, si bien alude a la suma \$54.630.813,00, empero frente a la cual se enfatizó en que fue condonada por el acreedor a su deudor en tanto que éste cumpliera ese compromiso en los términos pactados.

En suma, sobre este último pedimento, observa el despacho que no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En efecto, los requisitos a los que se ha hecho alusión corresponden a aquellos para que un documento pueda catalogarse título ejecutivo. Por una parte, están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor. Por la otra están los sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que

conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, que se traducen en que la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En suma, si el documento que se arrime con el decantado propósito no reúne alguno de los presupuestos mencionados no servirá de respaldo para plantear la ejecución, con lo cual, de ser éste el caso, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado.

Dicho lo anterior, en lo tocante a la obligación por la suma de la \$54.630.813,00, se concluye que no es clara ni expresa en la medida que del documento que la contiene no es concluyente en que el deudor se haya obligado a pagar a título de capital aquel emolumento, y más aún del cual se desprendan intereses de mora a su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en contra de la IPS Atención Integral Medica AIMEDIC S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal de esta providencia pague a favor del La Cooperativa de Servicios Integrales de Salud Red MEDICRON IPS, las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVICIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$217.913.581.00), más los intereses de mora a la tasa máxima permitido por la ley, desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Abstenerse de librar el mandamiento por la suma de \$54.630.813,00, por las razones expuestas.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Santiago Coral Solarte, identificado con C.C. No. 1.087.423.062 y T.P. No. 399.285 del C.S. de la J., conforme a los términos que obran en el poder.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344d4a35e8adde4e661dc6fc740e9b5cf4685c26eaa285655e9c1885532f25f9**

Documento generado en 15/12/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>